REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0011

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00786 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted] en calidad de director ejecutivo del referido instituto, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436 de fecha 26 de junio de 2023, que rechazó el recurso en cuanto al fondo.

6. La citada decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00786 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento de las partes recurridas Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (PRO-CONSUMIDOR,) y el Dr. [redacted] como la Procuraduría General Administrativa (PGA) y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión de sentencia incoado, en fecha de 28 de julio de 2023, por la parte recurrente señora [redacted] en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de junio de 2023, por incumplir el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de junio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría [redacted] Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, omisión de estatuir y ausencia de motivos, lo que constituye además una violación al principio de congruencia "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que el único medio casacional propuesto se encuentra fundamentado en una presunta violación al derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, por omisión de estatuir y ausencia de motivos así como una violación al principio de congruencia, vicios estos que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues en su recurso contencioso administrativo primigenio

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositado en fecha 28 de abril de 2023 la recurrente requirió a los jueces de fondo que se evaluare la responsabilidad patrimonial en la actividad desplegada por los recurridos para imponer la sanción disciplinaria y que al emitirse la sentencia en ocasión del indicado recurso-que luego fuera recurrida en revisión- omitió pronunciarse sobre el pedimento de responsabilidad patrimonial del Estado bajo el argumento de que se trataba de un elemento accesorio a la demanda principal, asimilando, de forma incorrecta, que la administración solo compromete su responsabilidad frente a actividades irregulares y no como lo ha consagrado la norma vigente que permite determinar responsabilidad subjetiva y objetiva, de lo cual se desprende que puede la Administración comprometer su responsabilidad incluso en ausencia de funcionamiento irregular a la vista de las circunstancias del caso-tal como es dispuesto en la Ley núm. 107-13 en su artículo 57- situación que es señalada en el presente recurso de casación, pues el tribunal *a quo* al realizar contestación al recurso de revisión que originó la sentencia ahora recurrida se ancló en motivaciones idénticas; sostiene, además que de lo dicho se desprende el deber de los jueces de no observar la responsabilidad patrimonial como una simple consecuencia de la actividad irregular ejercida por la administración y escudarse en tal motivo para no pronunciarse sobre el reclamo del resarcimiento que haga el ciudadano, pues

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

visto así se incurriría en una omisión de estatuir y en una clara denegación de justicia.

20. Arguye, también, que para el rechazamiento del recurso de revisión intentado por la recurrente la jurisdicción *a quo* se amparó en el alegato de que no se configuraba el vicio de omisión de estatuir que se invocara pues la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado- interpuesta en el recurso contencioso administrativo- no gozaba de plena autonomía e independencia pues partía del acogimiento del primer pedimento ya que, como argumento contrario no tendría incidencia examinar el primero de los requisitos que configuran la indicada figura jurídica, atinente a la acción u omisión antijuridica administrativa, sin detenerse el tribunal a evaluar las amplias posibilidades que ha consagrado el legislador a favor de las personas para demandar la responsabilidad de la Administración que hacen que ya no sea posible verla solo como consecuencia de una actividad defectuosa o irregular, por lo que aun cuando esa actividad administrativa se considere regular nada impide que los tribunales puedan valorar si ha comprometido la Administración o sus funcionarios responsabilidad ante las circunstancias del caso.

21. Asimismo, sostiene la parte recurrente que nos encontramos frente a una decisión que ha omitido sin razón justificable o válida referirse a aspectos tan relevantes como la observación plena del procedimiento dispuesto por la Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 107-13 para el dictado de actos en la emisión de resoluciones impugnadas, pero además al requerimiento de que se ordenara la nulidad del acto impugnado y por otro lado también se requirió que se evaluara y decidiera si la administración comprometió o no su responsabilidad patrimonial, asuntos sobre los cuales el tribunal *a quo* no rindió motivos, por lo que carece de la debida motivación que exige la tutela judicial efectiva, debiendo tenerse en cuenta que ha sido señalado por esta Suprema Corte de Justicia la posibilidad de retractar por revisión la decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo cuando se ha incurrido en un "*error voluntario*" en las motivaciones de la sentencia que se impugna.

22. Finalmente, argumenta que los jueces del fondo de igual forma cometieron un error grosero al negar en el recurso contencioso administrativo y mantener esa decisión en la sentencia que decide el recurso de revisión, al aspecto de revocar el acto sancionador disciplinario ya que por razones no comprensibles a la recurrente, no valoró correctamente la solicitud de revocatoria del acto impugnado ni tampoco lo tocante a ordenar la devolución del salario retenido por la administración como producto de la sanción, todo ello amparado en un error sobre la apreciación de la documentación y los hechos lo que condujo al tribunal a no pronunciarse sobre el salario del cual se ve privada la exponente por una sanción arbitraria, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión relativa a declarar improcedente el recurso de revisión elevado a su consideración, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1. En su instancia introductiva de revisión de sentencia administrativa, la parte recurrente señora [redacted], aduce que la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir porque no fue respondida la Responsabilidad Patrimonial del Estado peticionada. 2. En contraste, tanto las partes recurridas Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (PRO-CONSUMIDOR) y el Dr. [redacted] como la Procuraduría General Administrativa (PGA) coinciden en que el presente recurso de revisión de sentencia administrativa deviene improcedente por no cumplirse la formalidad expresa en la normativa vigente. 3. La taxonomía del recurso de revisión de sentencia ha quedado prevista por la Ley núm. 1494-47, bajo los siguientes términos: Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 4. De conformidad con el citado artículo, se puede

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos supuestos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 5. En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''[…] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo […]''1 6. Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó porque sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia ya dictada. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 7. Ahora bien, en consonancia con el presente recurso de revisión de sentencia administrativa interpuesto, debe partirse de que para que real y efectivamente se configure una omisión por estatuir cualquier juez o tribunal debe pasar por alto o eludir una conclusión formal propuesta por alguna de las partes. De manera pues que, la comprobación de omisión de estatuir se constituye como el remedio procesal ante la precedida infracción al principio dispositivo o de congruencia procesal2 en tanto que, son las conclusiones formales que técnicamente movilizan al juzgador y la suerte del proceso. 8. Tal y como ha esbozado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en reciente jurisprudencia: ''Los jueces sólo están obligados a contestar conclusiones explícitas y formales expuestas de manera contradictoria o reputada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contradictoria en audiencias. Los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de las partes.''3 9. Y es que, va en la propia naturaleza de esta figura que, el vicio de omisión de estatuir deba ser material y no formal. La materialidad de esta incongruencia responde a que, stricto sensu se evidencie con claridad mediana y sin mayores contratiempos, una falta de respuesta a las conclusiones formales de alguna de las partes envueltas al litigio y no sea virtual por prescindir de aspectos subjetivos o externos no tratados de forma expresa y tangible en la sentencia impugnada. Con ello, se veda impugnaciones globales carentes de sustentabilidad. 10. Es más, cuando se ha analizado la incongruencia omisiva de las decisiones jurisdiccionales dentro del andamiaje del derecho a la motivación, la jurisprudencia constitucional comparada detalla que ésta tiene lugar: ''cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales'' (STC 40/2006, de 13 de febrero). 11. Así pues, la incongruencia procesal consistente en omisión de estatuir guarda estrecha relación entre lo peticionado en las conclusiones formales y articuladas por cualquiera de las partes en proporción directa con la solución del caso planteado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional subraya lo siguiente: ''i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes […]''4 12. Por ello, el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia TC/0339/22, ha desplegado un análisis para la determinación de una falta de estatuir. En esa línea, señala que: ''que el vicio de la omisión o falta de estatuir está

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión5 .'' 13. Al hilo de lo anterior, sometemos a escrutinio la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, de fecha 26 de junio de 2023 hoy impugnada, al referido test en aras de examinar si se ha incurrido en violación por falta de estatuir u omisión. 14. En el caso ocurrente, esta Corte constata que, mediante la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo6 , la parte recurrente señora [redacted], solicitó -entre otras cosas- formalmente en sus conclusiones, lo siguiente: ''PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo en impugnación de acto administrativo sancionador y solicitud de restitución de salario, demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y funcionarios públicos acto administrativo de desvinculación de servidor público de carrera, restitución al cargo público de carrera y responsabilidad patrimonial, por ser conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, declarar regular y válido y ACOGER en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia: a) DECLARAR NULOS Y SIN NINGÚN VALOR O EFECTO JURÍDICO los actos administrativos: 1) Acción de personal de fecha 16/02/2023 y que contiene sanción disciplinaria por hechos ocurridos el 14/02/2023, por comisión de faltas disciplinarias de primer y segundo grado y que suspende a la recurrente en sus funciones sin disfrute de sueldo, por treinta (30) días calendario, de acuerdo al Art. 83 Numerales 1 y 3 de la Ley 41-08 de Función Pública, emitido por el señor [redacted] en su condición de director ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR); 2) Amonestación por falta de primer grado contenida en Reporte de Amonestaciones del 13/02/2023; ambos por ser violatorios al debido proceso administrativo, a las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

garantías del derecho fundamental a la buena D-l administración y al sistema de protección de los derechos a la función pública y al trabajo. b) ORDENAR al señor [redacted] en su condición de director ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), disponer el pago inmediato del salario de que fue sanción disciplinaria de que fue objeto. despojada la señora [redacted], por efectos de la arbitraria. TERCERO: ACOGER como buena y válida la acción en RESPONSABIDAD PATRIMONIAL interpuesta por señora [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO representado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y su director ejecutivo señor [redacted], por haber obrado contrario a las leyes y al normal funcionamiento de la Administración perjudicando en sus derechos a la recurrente, al sancionarla de forma arbitraria, privarla de su salario y causarle daño material y moral expuesto en su recurso, Y, EN CONSECUENCIA, CONDENAR de forma conjunta y solidaria al ESTADO DOMINICANO representado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y su director ejecutivo señor [redacted], personalmente, al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales causados en su perjuicio, especialmente lo relativo a sancionarla sin las garantías del debido proceso y privarla de su salario, impidiendo a esta su derecho a la alimentación, salud y subsistencia personal, por una actuación administrativa arbitraria e ilegítima, pero además por el daño al buen nombre y a la reputación personal y profesional, causando un agravio que la recurrente no tenía el deber jurídico de soportar. […]'' 7 15. De las líneas precedentemente expuestas, se advierte que la parte recurrente señora María

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] formuló dos (02) peticiones formales que, se encontraban entrelazadas e inescindiblemente vinculadas una de la otra. Esto es, el acogimiento de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados8 por supuesta irregularidad era la circunstancia procesal que permitía la apertura del examen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado del recurso. 16. Dicho en otros términos, dado que el recurso contencioso administrativo estaba compuesto de dos (02) vertientes como lo era la declaratoria de nulidad de sendos actos administrativos y, por vía de consecuencia, una demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado; la segunda arista dependía directamente de la primera cuestión procesal. Por consiguiente, la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado instada en el recurso primigenio no gozaba de plena autonomía e independencia pues, ella partía del acogimiento del primer pedimento ya que, por argumento en contrario, no tendría incidencia examinar el primero de los requisitos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva, atinente a la acción u omisión antijurídica administrativa. 17. En un perfil fáctico-jurídico similar al que se juzga, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) concibió, lo que sigue a continuación: ‘‘24. […] En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.’’9 18. En este mismo punto, luego de examinar minuciosa y detalladamente la sentencia hoy impugnada, constatamos que, la pretensión relativa a la Responsabilidad Patrimonial del Estado, sí fue respondida en la decisión núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, bajo los siguientes términos: 33. En ese mismo sentido, el tribunal rechaza las solicitudes de pago de salarios, responsabilidad, de astreinte y ejecutoriedad de la sentencia, por tratarse de pedimentos accesorios e indisolublemente ligados la demanda principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. 10 De plano, ello revela que, en la decisión examinada no se patentiza la incongruencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consistente en omisión de estatuir, toda vez que, fue respondido el petitorio formal. 19. Los anteriores razonamientos permiten colocar de manifiesto que, en tesitura con la conclusión formal articulada por la parte recurrente señora [redacted] y la solución arriba en la decisión hoy atacada, no se configure violación por omisión de estatuir puesto que el Tribunal conoció y decidió apropiadamente el caso en dirección de las buenas prácticas procesales, refiriéndose expresamente a los pedimentos formulados por la parte recurrente y cumpliendo con el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales (TC/0009/13). 20. En definitiva, procede que el Tribunal declare improcedente el presente recurso de revisión de sentencia administrativa interpuesto por la parte recurrente [redacted], dado que no se concretiza el supuesto procesal preceptuado en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494- 47, y, en consecuencia, confirme la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00436, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 21. Declara libre de costas el presente proceso (sic)"

24. En el único medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos con la finalidad de que se mantenga la coherencia en la sentencia.

25. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia con la finalidad de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

26. Debe reiterarse que en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

27. En ese ámbito, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias[2].

28. El análisis detenido de la sentencia impugnada permite constatar que la parte recurrente interpuso un recurso de revisión amparado en que, al emitir la decisión primigenia-que resolvió el recurso contencioso administrativo- el tribunal *a quo* incurrió en la causal "f" del indicado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 relativa a que procede la revisión de sentencias cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado, pues, a su juicio, se abstuvieron de estatuir sobre la responsabilidad patrimonial del Estado solicitada como conclusión formal en la instancia.

29. Asimismo, del estudio de la referida decisión se verifica que el recurso de revisión fue declarado improcedente por los jueces de fondo sobre el fundamento de que lo esgrimido en dicha acción recursiva no se configuraba en la causal de revisión propuesta, pues la jurisdicción *a quo* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo solicitado, esto así porque de la verificación de las conclusiones vertidas en la instancia de recurso contencioso administrativo se advirtió que la parte recurrente formuló dos conclusiones formales que se encontraban vinculadas entre sí y que dependía el acogimiento de una para que se pudiera, en consecuencia, referirse a la otra,

[2] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esto es, que admitir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados -que versaban sobre la imposición de sanciones de naturaleza disciplinaria por presunta comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones- se configuraba como la condicionante para la apertura del examen de la responsabilidad patrimonial del Estado solicitada por la recurrente y que, partiendo de ello, al rechazar la primera y principal solicitud del recurso, no correspondía el pronunciamiento sobre los elementos accesorios.

30. Así las cosas, tal como ha sido adelantado, en un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo incurrieron en el vicio denunciado al rechazar el recurso de revisión elevado a su consideración, determinando que no se configuraba la omisión de estatuir invocada, sin detenerse a verificar que existen ya amplias posibilidades que han sido consagradas por el legislador, relativas a que existan condenaciones por responsabilidad patrimonial del Estado impuestas a una administración aun en ausencia de funcionamiento irregular.

31. Sin embargo, considera esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que lleva razón la jurisdicción *a qua* al rechazar el recurso de revisión en cuestión bajo el argumento principal de que la solicitud de condenación en responsabilidad patrimonial del Estado dependía directamente del previo acogimiento de la solicitud de nulidad de los actos administrativos contentivos de las sanciones administrativas ya que no debe perderse de vista

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que en el caso primigenio -que dio origen al recurso de revisión- los jueces se encontraban apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial que dependía de la verificación de la comisión de una conducta antijurídica previa por parte de la administración derivada de haber sancionado administrativamente a la parte recurrente en casación en privación de su salario. Es por esto que, en consonancia con el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en casos como el indicado en el que la demanda en responsabilidad patrimonial es formulada de manera accesoria, cuando es rechazado el asunto principal- en el caso presente lo relativo al rechazamiento de la solicitud de nulidad de actos administrativos disciplinarios- procede también el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial que se encuentre fundada en esa misma causa, aplicando el adagio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

32. Es por ello que, al rechazar el recurso de revisión fundamentando el tribunal *a quo* no incurrió en irregularidad alguna, actuando de conformidad con el derecho al constatar que no se incurrió en la sentencia primigenia en la causal de revisión denunciada, por lo que no se configuró ninguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 tendentes a que el tribunal volviere sobre su propio fallo y variare la suerte de la decisión cuestionada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. En lo tocante al segundo aspecto del medio de casación relativo a que los jueces de fondo cometieron un error grosero al negar en el recurso contencioso administrativo-y mantener dicha decisión en el recurso de revisión- lo relativo a la solicitud de revocación de los actos administrativos sancionadores y devolución de los salarios retenidos por la administración como producto de la sanción impuesta los jueces incurrieron en un error de apreciación de la documentación.

34. Sobre este aspecto, esta corte de casación advierte que en esta parte del medio de casación examinado la parte recurrente se ha limitado a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo, que no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión, pues como se ha dicho en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a declarar improcedente dicha vía extraordinaria de impugnación.

35. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa.

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.[3]

37. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en este asegundo aspecto señalado del único medio de casación propuesto, procede a declararlo inadmisible, por imponderable.

38. Como colofón, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes sumados a los aportados por esta Suprema Corte de Justicia, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02477
Solicitud núm.: 003-2023-02608
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00786 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.